

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN RADICADO:  
63001311000220210038200**

Johanna Zuluaga <johanna.zuluaga13@gmail.com>

Lun 28/03/2022 14:32

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO  
E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA

**CAUSANTE:** MARIA CECILIA BARRETO MONROY, quien en vida se identificaba en vida con la C.C 24.566.638.

**DEMANDANTE:** MARIA NORA BARRETO MONROY, RAQUEL BARRETO DE MORENO, y OTRA.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

**RADICADO:** 63001311000220210038200

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**

Buenas tardes

Adjunto escrito de referencia

gracias



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA**  
**ARMENIA, QUINDÍO**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA  
**CAUSANTE:** MARIA CECILIA BARRETO MONROY, quien en vida se identificaba en vida con la C.C 24.566.638.  
**DEMANDANTE:** MARIA NORA BARRETO MONROY, RAQUEL BARRETO DE MORENO, y OTRA.  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.  
**RADICADO:** 63001311000220210038200

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**

**HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.141.097 de Pereira, Risaralda, obrando como apoderado judicial de la señora **MARY HERNANDEZ ALDANA**, reconocida como heredera dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos para ello me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 7 de diciembre de 2021, notificado por estados el 9 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 24.566.638 falleció en la ciudad de Cali, Valle, el 21 de junio de 2017, registrada su defunción en la Notaría 23 del Círculo de Cali, Valle con indicativo serial número 09368266 pero siendo Armenia, Quindío, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO:** la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY era de estado civil soltera, no dejó descendencia alguna, era hija legítima de los señores OTONIEL BARRETO ROJAS Y DIOSELINA MONROY PERILLA, fallecidos el primero el 8 de marzo de 1960 inscrita su defunción en el tomo 7 folio 228 de la notaría primera de Calarcá, Q., y la segunda fallecida el 18 de enero de 1999, inscrita su defunción bajo el indicativo serial 2015511 de la notaria segunda de Armenia, Q., manifestaciones que además ella misma realizó en el testamento del que hablaremos en el punto siguiente.

**TERCERO:** la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, otorgó testamento abierto ante el notario Cuarto del Círculo de Armenia, Quindío, contenido en la escritura pública número 3.185 del 16 de noviembre de 2005, copia auténtica de la cual se anexa, en el que dispuso lo siguiente: “Tercera. Herederos. Nombro como heredero de todos mis bienes a título universal al señor RICAURTE BARRETO MONROY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.399.263 expedida en Calarcá. Albacea con tenencia de bienes: Nombro como albacea con tenencia y administración al señor RICAURTE BARRETO MONROY, ya identificado, a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión. Cláusula: Manifiesto que a la fecha de otorgar el presente testamento no poseo deudas con persona alguna. PARAGRAFO: La testadora señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, condiciona el presente legado en beneficio del señor RICAURTE BARRETO MONROY, sujetándolo a que debe velar por todo el sostenimiento, alimentación, vestuario, gastos de salud de la señora CONCEPCION BARRETO MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.562.585 de Calarcá, Q., quedando sujeto la asignación testamentaria a los artículos 1128 y 1148 del Código Civil y demás normas concordantes aplicables”

**CUARTO:** la beneficiaria de la condición, señora CONCEPCION BARRETO MONROY falleció en Armenia, Q., el 20 de febrero de 2016, inscrita su defunción en la notaria cuarta de Armenia, Q., bajo el indicativo serial número 08979342, es decir que su fallecimiento ocurrió un año antes a de la causante MARIA CECILIA BARRETO MONROY quien como se dijo antes murió el 21 de junio de 2017.

**QUINTO:** Posterior a la muerte de CONCEPCION BARRETO MONROY la causante MARIA CECILIA BARRETO MONROY no hizo modificación alguna del testamento contenido en la escritura 3.185 del 16 de noviembre de 2005 en cuanto a la condición allí impuesta al señor RICAURTE BARRETO MONROY. Es de anotar que tal como lo establece el artículo 1055 del código civil colombiano el testamento es un acto jurídico que tiene como característica principal el que surte efecto después del fallecimiento del testador, por lo que la obligación de RICAURTE surgiría para con su hermana CONCEPCION muerta MARIA CECILIA.

**SEXTO:** Lo anterior significa que por sustracción de materia al heredero testamentario RICAURTE BARRETO MONROY le era imposible cumplir la condición efectuada por su testadora como era la de velar por su hermana CONCEPCION. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1537 y 1538 del código civil colombiano “si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida. A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles. Disposición

aplicable a las asignaciones testamentarias. Así las cosas, en cuanto a la condición se debe tener por fallida por lo antes expuesto.

**SEPTIMO:** Una vez fallecida la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, las hermanas de la causante, señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR Y RAQUEL BARRETO DE MORENO, desconocieron en su totalidad el testamento de su hermana, hicieron caso omiso al mandato conferido al señor RICAURTE BARRETO MONROY de ser el albacea con tenencia de bienes, tomaron posesión de la casa ubicada en la carrera 13 número 10-57 calles 10 y 11 y de la finca “El Paraíso” propiedad de la causante e iniciaron un proceso verbal de nulidad del testamento el cual quedó radicado bajo el expediente número 6300131100022017-00302-00 del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío en el que se solicitó como pretensión declarar la nulidad del testamento por la inhabilidad de uno de los testigos y por el incumplimiento de la condición resolutoria. Presentada la demanda y notificada al señor RICAURTE BARRETO MONROY se dio contestación a la misma y se propusieron las excepciones de inexistencia del derecho reclamado por cuanto el testigo no era inhábil y como se dijo antes la condición era fallida.

Así las cosas el juzgado Segundo de Familia en oralidad programó audiencia para el día 16 de octubre del año 2018, en la que en el desarrollo de la misma, se logró un acuerdo conciliatorio que se transcribe a continuación:

*“...PRIMERO: ACEPTAR la conciliación a la que han llegado los señores Ricaurte Barreto Monroy y las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno.*

*SEGUNDO: ESTABLECER que conforme al acuerdo al que han llegado las partes, el señor Ricaurte Barreto Monroy, se compromete a entregar el 20% del valor total de los bienes dejados por la causante María Cecilia Barreto Monroy a las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno, valores que se calculan para los bienes inmuebles según avalúo comercial que se hará por el profesional de esa área, presentado por el señor Ricaurte y que es aceptado por las demandantes, el costo de este avalúo será cancelado en partes iguales tanto por la parte demandante como el demandado.*

*Por su parte las demandantes María Lucila, María Nora, Martha Lucía y Raquel, se comprometen a autorizar a los bancos para que entreguen los dineros que hay allí depositados, en las cuentas de la causante María Cecilia Barreto Monroy al señor Ricaurte.*

*Igualmente se comprometen a entregar la casa ubicada en la Carrera 13 N° 10-57 de Armenia, al señor Ricaurte o a la persona que él autorice a más tardar el 16 de noviembre del año en curso, en dicha fecha el Sr. Ricaurte, también se compromete a entregar el dinero correspondiente al 20% del valor de los bienes relictos, conforme al acuerdo al que han llegado las partes, las aquí demandantes autorizan que dicho dinero sea entregado a su apoderado Dr. Farid Franco Arias.*

*Igualmente, acuerdan las partes que los costos de la sucesión de la causante María Cecilia Barreto Monroy, serán asumidos por el señor Ricaurte Barreto Monroy.*

*Esta decisión queda notificada a las partes en estrados, contra ella no procede ningún recurso por tratarse de aprobación de un acuerdo, sin embargo se requiere a las partes para que manifiesten si quedó algo por fuera del acuerdo celebrado por ellos, para que lo expresen en este momento a fin que la conciliación quede completa.*

*La parte demandante solicita aclaración que el 20% también es sobre los dineros que hay en las cuentas bancarias, petición que es coadyuvada por el otro apoderado y el curador Ad-Litem.*

*Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se complementa la conciliación en el sentido que el valor de 20% es sobre todos los bienes como ya se dijo incluyendo bienes muebles que están representados en cuentas bancarias de la causante y los bienes inmuebles sobre los cuales se hará el avalúo ya mencionado, una vez ejecutoriada esta providencia se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los sistemas de radicación del despacho y se dispondrá por la secretaría se libren los oficios o se expidan las copias que haya lugar para efectos que las partes puedan ejecutar el acuerdo al que han llegado...”*

**OCTAVO:** En cumplimiento a lo acordado en el punto anterior, el señor Ricaurte Barreto Monroy y las demandantes, una vez revisados los avalúos suscribieron acta fechada del 21 de Octubre de 2019 en el que consta el valor comercial para la fecha y el porcentaje que se acordó en la audiencia se les entregaría a las demandantes a título de conciliación, suma que corresponde a CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$107.761.088) M/CTE, el cual se distribuyó entre cada demandante en la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.940.272) M/CTE. Para hacerles el pago de lo acordado, el señor Barreto Monroy, giró los cheques de gerencia: 1. Cheque N° 005342 girado a nombre de la señora RAQUEL BARRETO DE MORENO, con

cédula 24.565.277 por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.940.272) M/CTE. 2. Cheque N° 005443 girado a nombre de la señora MARTA LUCÍA BARRETO DE CHAAR, con cédula número 24.569.178 por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.940.272) M/CTE. 3. Cheque N° 005440 girado a nombre de la señora MARÍA LUCILA BARRETO DE MULFORD, por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.940.272) M/CTE y 4. Cheque N° 005442 a nombre de la señora MARÍA NORA BARRETO con cédula de ciudadanía número 24.569.855, por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.940.272) M/CTE. De los cuales se anexa copia de los mismos y que hacen parte del acta que suscribieron las demandantes con el demandado. Vale decir que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada por lo que el testamento quedo vigente en todas sus partes siendo el heredero universal de la causante el señor RICAURTE BARRETO MONROY.

**NOVENO:** como se puede visualizar en el acta que se hace mención en el punto anterior, por parte del señor Ricaurte Barreto Monroy, se cumplió la obligación que se había contraído en el acta de conciliación que fue aprobada por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, y a su vez las demandadas cumplieron con la obligación de hacer entrega del bien que ellas estaban ocupando en su supuesta calidad de herederas a mi mandante, bien que fue recibido conforme consta en el acta del que ya se ha hecho mención en varias oportunidades. Así las cosas, la sucesión regresó a su estado inicial, es decir, **sucesión testada en la que el heredero universal es el señor RICAURTE BARRETO MONROY.**

**DECIMO:** Posteriormente el día 8 de noviembre del año 2019, fallece en la ciudad de Armenia, el señor Ricaurte Barreto Monroy, defunción inscrita bajo el indicativo serial 09751491 de la notaría cuarta de Armenia, Q., sin que para ese momento se hubiera dado inicio al proceso sucesorio de MARIA CECILIA BARRETO MONROY, pero advirtiendo que los bienes que conforman la masa sucesoral que más adelante se relacionan ya estaban en poder del señor RICAURTE quien estaba efectuando los actos de administración de acuerdo al mandato del testamento. Lo anterior, indica que se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Civil Colombiano, que expresa en su tenor: “si el heredero o legatario cuyos derechos en la sucesión no han prescrito fallece antes de aceptar o repudiar la asignación le transmite dicho derecho a sus herederos”, es decir que ante el fallecimiento del señor Ricaurte Barreto Monroy, quienes están llamados a recibir lo que a él le correspondía en la sucesión de la causante MARIA CECILIA BARRETO MONROY, son sus herederos. Ahora bien y como lo

dice el tratadista Roberto Ramírez Fuertes en su texto Sucesiones en la página 19: “El heredero adquiere la herencia de pleno derecho al deferírsele, por razón del llamamiento legal; ello plantea para este la opción de aceptarla o repudiarla como se dejó examinado. Si el heredero fallece (segundo difunto) sin haber optado, pues no aceptó ni repudió, es lógico que el transfiera a sus propios herederos la facultad de aceptar o repudiar la herencia de su causante (primer difunto). Siempre que un asignatario a quien ya se le ha deferido la asignación (herencia o legado) fallece sin haberla aceptado ni repudiado, trasmite a sus herederos (testamentarios o abintestato) el derecho de aceptar la asignación y esto se conoce como derecho de transmisión. Abierta una nueva sucesión, el segundo causante trasmite a sus herederos su propio patrimonio (si lo tuviere) junto con la facultad de aceptar o repudiar la herencia transmitida. Los asignatarios del segundo difunto (herederos o legatarios, testamentarios o abintestato) contemplan dos sucesiones susceptibles de aceptación a saber: la de su causante (segundo difunto que trasmite o sea trasmisor, y la del primer causante cuya herencia es transmitida o sea transmitente). Esta situación puede presentarse cuando fuere testada la primera causa e intestada la segunda, o viceversa, o cuando fueren testadas o intestadas ambas sucesiones”.

Por su parte el Código Civil Colombiano editorial leyer dice comentando el artículo 1.014: “Para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya asignación se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero. Y aunque el fenómeno se desconoce en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de éste por su inmediato heredero, cada una con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, quede colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese éste el ejercitante de ese derecho” ( Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Agosto 9 de 1.965 ).

Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia de 30 de Marzo de 2.012 del Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Expediente. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01 dijo referente al derecho de transmisión:

..... Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o

legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 *ibídem*, “para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se defirió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.

Precisamente, en los comentarios que hace Don Fernando Vélez al artículo 1014 del Código Civil, expresa lo siguiente: “...sobre esta disposición manifiesta el Señor Bello sobre el comentario al artículo 957: «la transmisión de la herencia no se verificaba entre los romanos, sino (según se expresan los comentaristas) *ex potentia suitatis, ex potentia sanguinis, y ex capite juris deliberandi*. Véase a Gómez, Var. 1 Capítulo 9. La Ley de Partida simplificó algo la materia concediendo *ex potentia sanguinis* todo lo que las leyes romanas *ex potentia suitatis*, es decir, el derecho de transmitir a cualquier heredero, aunque no fuese descendiente, la herencia ignorada (Ley 2, Título 6, Partida 6ª); pues, aunque Gregorio López, en la glosa 9ª, a la dicha ley, lo limita a los herederos descendientes, su interpretación carece de apoyo en el texto legal. La ley, sin embargo, da motivo a varias dudas y cuestiones que el mismo Gregorio López apunta en las glosas. Por el presente artículo cesa toda dificultad, el heredero o legatario, a quien se ha diferido una herencia o legado de que no tiene noticia, transmite a sus herederos en todos casos esta herencia o legado. Es disposición del Código Civil Francés».

De acuerdo con éste (art. 781) «si aquél a quien corresponde una herencia muere sin haberla repudiado o aceptado expresa o tácitamente, sus herederos pueden aceptarla o repudiarla por sí».

...Cuando un asignatario fallece sin decir si acepta o repudia la asignación respectiva o sin aceptarla tácitamente, (art. 1298), puesto que la ley no distingue, bien porque no tuvo noticia de ella o por cualquiera otra circunstancia, es un derecho de su sucesión aceptar o repudiar aquélla. Por tanto, si sus herederos representan su persona para sucederle en todos sus derechos, aquél debe corresponderles, porque el Código no lo ha declarado intransmisible. No les corresponderán las cosas en que consista la asignación si ésta no ha sido aceptada, pues no habían entrado a formar parte del patrimonio del difunto. De esto puede deducirse que el artículo 1014, en vez de otorgar un derecho, aplica los principios que rigen las sucesiones hereditarias.

...La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente” .

La doctrina ha establecido que cuando se hace referencia a dos sucesiones no se quiere decir que sea necesario realizar dos procesos, salvo que el segundo causante al momento de fallecer sea titular de derechos y obligaciones que necesariamente deben ser adjudicados en su proceso sucesorio , sino que al subrogarse el heredero del segundo causante en sus derechos debe entenderse que lo que se está liquidando es el patrimonio del primer causante en un solo proceso en el que son asignatarios por transmisión los herederos del segundo causante a quienes se les paga la herencia que le correspondía al primero en la proporción que marque su orden hereditario.

**DECIMO PRIMERO:** Lo anterior indica que al morir el heredero universal RICAURTE BARRETO MONROY los llamados a heredar tanto en la sucesión de él como en la de MARIA CECILIA BARRETO MONROY son sus herederos por transmisión, o sea su cónyuge MARY HERNANDEZ ALDANA, con quien contrajo matrimonio el día 15 de marzo de 1977 en Queens, New York, Estados Unidos, registrado el matrimonio en la notaría Única de Montenegro, Quindío, copia del cual se anexa, a quien le corresponde la mitad y sus hermanas MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR, RAQUEL BARRETO DE MORENO y ANA CEILA BARRETO MONROY. (que son los herederos que conoce mi poderdante) quienes recibirían la otra mitad.

**DECIMO SEGUNDO:** Ahora bien, como se dijo anteriormente MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR, y RAQUEL BARRETO DE MORENO conciliaron sus aspiraciones de que se declarara nulo el testamento y en cumplimiento de lo acordado recibieron el pago de lo que les correspondía como herederas, lo que como lo dice el acta hace tránsito a cosa juzgada.

**DECIMO TERCERO:** Así las cosas al no declararse nulo el testamento las disposiciones allí contenidas se encuentran vigentes, es decir la sucesión sigue siendo TESTADA. También es claro que el patrimonio a liquidar es el de la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY pues el señor RICAURTE BARRETO MONROY no dejó patrimonio (del que en esa sucesión si serían herederas).

**DECIMO CUARTO:** Con respecto a la señora ANA CEILA BARRETO MONROY, en vida de RICAURTE, este, de manera voluntaria y dado que ella no había demandado el testamento decidió darle la misma parte que les dio a las otras hermanas por lo que ella misma ha reconocido que los derechos son de mi poderdante.

**DECIMO QUINTO:** Posteriormente y ante los hechos mencionados mi cliente en diferentes oportunidades a través del suscrito intentó, en aras de liquidar la herencia conciliar con las hermanas, ofreciendo incluso que se quedaran ellas con la casa de la carrera 13 número 10-57 a lo que siempre se han negado.

**DECIMO SEXTO:** Posteriormente recibo la noticia de que las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO habían decidido iniciar el proceso de sucesión por la vía judicial.

**DECIMO SEPTIMO:** Debido a esa noticia se procedió a buscar en la página del consejo superior de la judicatura si se había iniciado tal proceso, encontrando que el día 22 de noviembre de 2021, se había radicado demanda de apertura del proceso de sucesión de la causante la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY.

**DECIMO OCTAVO:** Toda vez que mi poderdante es interesada en dicho proceso, y de que no teníamos conocimiento del contenido de la demanda, además de que se conocía la intención que ellas tenían de desconocer totalmente los derechos que por ley le asisten a la señora MARY HERNANDEZ ALDANA se presentó un memorial el día 2 de diciembre de 2021, para efectos de que fuera reconocida mi cliente como heredera y que además, si el despacho lo consideraba pertinente se tuvieran en cuenta las circunstancias fácticas que allí se expresaron y que se reiteran en el presente escrito.

**DECIMO NOVENO:** Recibimos el acuso del recibido por parte de la secretaria judicial y en adelante se estuvo consultando los estados publicados en la página de la Rama Judicial y se halló que el día 7 de diciembre de 2021, fue fijado en el estado digital como actuación, el auto que da apertura al proceso de sucesión, el cual quedó notificado el 9 de diciembre siguiente. No obstante haber visto dicho auto en el estado, estuvimos pendientes de la notificación al correo electrónico del contenido total del auto, pues era la única manera de conocer la decisión tomada por el despacho. Lo anterior en virtud a que en escrito presentado el 2 de diciembre de 2.021 se había solicitado que mi poderdante fuera declarada como heredera dentro del proceso.

**VIGESIMO:** Con el transcurrir de los días nunca se observó que se realizara la notificación como lo establece el Decreto 806 de 2020 a nuestro correo electrónico, situación que no vemos del todo irregular por cuanto suponemos en la demanda se pidió la práctica de medidas cautelares.

**VIGESIMO PRIMERO:** Por la complejidad del tema y dado que el suscrito no hizo petición alguna en el memorial presentado salvo la de aceptación de la herencia y el reconocimiento de mi cliente como heredera, se estuvo esperando pacientemente que se diera la notificación al correo electrónico pero pasados tres meses no se obtuvo dicha notificación por parte del juzgado.

**VIGESIMO SEGUNDO:** No obstante, veíamos como en los estados de la página, el proceso seguía avanzando en cuanto al oficiamiento a la DIAN, reconocimiento como heredero al señor JORGE MARIO BARRERO GUZMAN, incorporación de declaraciones de renta y comunicación de la DIAN, razón por la cual se radicó escrito el 17 de marzo de 2022, en el que se le solicita al juzgado nos dé respuesta de la petición hecha.

**VIGESIMO TERCERO:** El pasado miércoles 23 de marzo de 2.022, decidí comunicarme con el despacho vía celular, donde amablemente fui atendido solicitando información del proceso pues no se me había notificado a mi correo electrónico ni el auto admisorio no tampoco se me había compartido el link del proceso, razones por las cuales si bien es cierto tenía conocimiento de la existencia del auto admisorio no conocía su contenido.

**VIGESIMO CUARTO:** Efectivamente el despacho comparte la carpeta el día miércoles 23 de marzo de 2022 al correo electrónico, día en el cual se pudo conocer el contenido del auto de apertura del proceso de sucesión de referencia., en el que aparece reconocida mi cliente como heredera por transmisión pero en una SUCESION INTESTADA cuando de acuerdo a lo antes narrado corresponde es a una SUCESION TESTADA.

**VIGESIMO QUINTO:** Así las cosas, la notificación no se realizó pues la que se registra en los estados publicados en la página de la Rama Judicial debe ir acompañada del contenido del auto que es el que realmente se notifica, situación que para el caso no se dio, presumimos por la existencia de medidas cautelares.

**VIGESIMO SEXTO:** Ahora bien, como el link fue compartido por el despacho el día 23 de marzo de 2.022, será ésta la fecha en la que se debe entender notificado el auto que admite la demanda y declara abierto el proceso de sucesión de la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Con relación al contenido del auto no estamos de acuerdo con su contenido pues como quedó expresado en los numerales anteriores de este escrito no se trata de una sucesión intestada sino de una sucesión testada, además de que las demandantes MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO conciliaron sus pretensiones y recibieron en pago lo que les correspondía en la sucesión de su hermana MARIA CECILIA BARRETO, por lo que se le solicitará al despacho reponga el auto fechado el 7 de diciembre de 2.021 en el sentido de que se corrija que se trata de una sucesión testada y que no se tengan como herederas las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO sumado a que éstas últimas restituyan junto con sus frutos el bien que de manera violenta ocuparon.

Por todo lo anterior formulo el presente recurso de reposición y en subsidio apelación realizando las siguientes

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Que se reponga en todas sus partes el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de diciembre de 2020 en el sentido de que se exprese que la SUCESION ES TESTADA.

**SEGUNDA:** Que se reponga en todas sus partes el auto admisorio de la demanda en el sentido de que no se tenga como herederas a las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR, y RAQUEL BARRETO DE MORENO.

**TERCERA:** Que se les ordene a las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO la restitución del inmueble casa ubicada en la carrera 13 número 10-57 calles 10 y 11 identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-51870,

incluyendo los frutos civiles que recibieron desde que la ocuparon de manera violenta.

**CUARTA:** Que se condene en costas a las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO.

**QUINTA:** Que se ordene por parte del despacho suspender las medidas cautelares solicitadas por las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO a través de su apoderado respecto del bien inmueble determinado como LOTE EL PARAÍSO, identificada con la matrícula inmobiliaria número 282-1903.

**QUINTA:** Que de no prosperar la reposición se conceda el recurso de apelación.

**SEXTA:** Que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso en el sentido de que las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR, y RAQUEL BARRETO DE MORENO conocían de la existencia del testamento otorgado por MARIA CECILIA BARRETO y no lo informaron al despacho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mis peticiones en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, arts 1014, 1040, 1,047 del Código Civil, y demás normas concordantes que sean aplicables a la materia.

### **PRUEBAS**

Solicito señora juez se tengan como pruebas documentales las relacionadas en los hechos antes descritos, o sea las siguientes:

- Escritura número 3185 del 16 de noviembre de 2005.
- Escrito acuerdo conciliatorio con fecha del 21 de octubre de 2019.
- Cheque de gerencia número 005342 de Bancolombia.
- Cheque de gerencia número 005443 de Bancolombia.
- Cheque de gerencia número 005440 de Bancolombia.
- Cheque de gerencia número 005442 de Bancolombia.
- Acta de audiencia pública número 172 de fecha de 16 de octubre de 2018 bajo el radicado número 63001311000220170030200.
- Registro civil de nacimiento de Ricaurte Barreto Monroy.

- Registro civil de defunción de Ricaurte Barreto Monroy.
- Registro civil de matrimonio de los señores Ricaurte Barreto Monroy y Mary Hernández Aldana.
- Registro de defunción de Concepción Barreto Monroy.

Con altísimo respeto.

**De la Señora Juez,**



**HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO**

C.C No 10.141.097 de Pereira

T.P. 177.814 del C.S. de la J.



AA 1992053 0221

ESCRITURA NUMERO: 3185 xxxxxx  
TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO XXXX  
FECHA: DIECISEIS XXXXX ( 16 )  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO  
(2005).-----  
CLASE DE ACTO: TESTAMENTO  
ABIERTO A TITULO UNIVERSAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN: TESTADORA: MARIA CECILIA BARRETO MONROY, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.566.638 EXPEDIDA EN CALARCA QUINDIO.

TESTIGO.- JOSE VICENTE PAPAGAYO LEON, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 4.396.817 DE CALARCA QUINDIO.

TESTIGO.- INES HERRERA CALVO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.578.620 DE CALARCA / QUINDIO.

TESTIGO.- GLORIA INES BRAVO MARTINEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.570.583 DE CALARCA / QUINDIO.

En la ciudad de Armenia, círculo Notarial del mismo nombre, capital del Departamento del Quindío, República de Colombia, a los DIECISEIS XX ( 16 ) días del mes de NOVIEMBRE de Dos Mil Cincó (2005) en el despacho de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia, Quindío, a cargo del Notario, GILBERTO RAMIREZ ARCILA, y los testigos testamentarios; JOSE VICENTE PAPAGAYO LEON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 4.396.817 DE CALARCA QUINDIO, INES HERRERA CALVO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.578.620 DE CALARCA / QUINDIO Y GLORIA INES BRAVO MARTINEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.570.583 DE CALARCA / QUINDIO, mayores de edad, vecinos y residentes en Armenia, identificados como ya se indico; quienes afirman ser hábiles e idóneos para testificar, por no cobijarlos ninguna causal de impedimento legal, compareció la señora



NOTARIA CUARTA

SEC440157817  
67MR45AHGINHN

250

MARIA CECILIA BARRETO MONROY, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.566.638 expedida en Calarcá Quindío; quien se halla en su entero y cabal juicio de lo cual doy fe, y manifestó que procede a otorgar testamento abierto en los siguientes términos: a. Declaraciones testamentarias. Primera. Personales: Me llamo como queda dicho MARIA CECILIA BARRETO MONROY, soy natural del Municipio de Caicedonia Valle, estoy domiciliada en la ciudad de Calarcá, soy de nacionalidad colombiana y tengo 65 años cumplidos, pues nací el día 22 de marzo de 1940. Segunda. Familiares. Soy hija legítima de OTONIEL BARRETO ROJAS Y DIOSELINA MONROY PERILLA, ya fallecidos, soy de estado civil soltera sin union marital de hecho, y no tengo hijos legítimos ni adoptivos, por consiguiente manifiesto que no tengo herederos forzosos.- b. Disposiciones testamentarias. Tercera. Herederos. Nombro como heredero de todos mis bienes a título universal al señor RICAURTE BARRETO MONROY; quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.399.263 expedida en Calarcá. Albacea con tenencia de bienes: Nombro como albacea con tenencia y administración al señor RICAURTE BARRETO MONROY, ya identificado, a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión. Cláusula: Manifiesto que a la fecha de otorgar el presente instrumento no poseo deudas con persona alguna. PARÁGRAFO: La testadora señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, condiciona el presente legado en beneficio del señor RICAURTE BARRETO MONROY, sujetándolo a que debe velar por todo el sostenimiento, alimentación, vestuario, gastos de salud de la señora CONCEPCIÓN BARRETO MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.562.585 de Calarcá, quedando sujeto la asignación testamentaria a los artículos 1128 y 1148 del Código Civil y demás concordantes aplicables. -----

Lectura y aprobación: Una vez leído que fue el presente instrumento a la testadora por el suscrito Notario, quien lo tiene a la vista, en voz alta y en un solo acto, en presencia de los testigos testamentarios dichos, la aprobó y en constancia firma junto con los testigos mencionados y por ante mi y conmigo el notario. -----



**IMPORTANTE:** Manifiestan los otorgantes de la presente escritura que las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad, y en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales; conocen la ley, la situación jurídica y material del objeto del negocio celebrado, y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. La presente escritura fue leída en su totalidad, quienes manifiestan al despacho de la Notaria que son las personas reales y físicas titulares de cada uno de los derechos, títulos y declaraciones de lo expresado en este instrumento publico, advertidos de la formalidad de su registro oportuno, dentro del termino perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo; quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad, asumiendo las declaraciones dadas bajo su responsabilidad conforme a la ley, y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, a la identificación del mueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el articulo 102 del decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendido y firman en constancia. -----



*[Handwritten signature]*

DERECHOS RESOLUCION No.: 6810 del 27 de Diciembre de 2004  
 PAPEL NUMERO: AA- 1991053-1992055  
 DERECHOS NOTARIALES: \$ 35.060.00  
 ORIGINAL: \$ 3.280.00  
 COPIA: \$ 9.840.00  
 I.V.A.: \$ 7.709.00

**NOTARIA PARA**  
 Armenia, Cauca  
**Luz Fanny Ramirez Ariza**  
 Notario Encargada

**República de Colombia**  
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



En

SEC240157818





Entre los suscritos a saber: de una parte el Dr **FARID FRANCO ARIAS**, mayor de edad, vecino de éste municipio, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pié de su correspondiente firma, quien obra como apoderado especial de las señoras **MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR Y RAQUEL BARRETO DE MORENO**, mayores de edad, vecinas de éste municipio, identificadas en su orden con las cédulas de ciudadanía números 41.376.658, 24.569.855, 24.569.178, y 24.565.277, y por otra parte **HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO**, mayor de edad, vecino de éste municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.141.097, portador de la tarjeta profesional número 177.814 del C.S. de la J., quien obra como apoderado especial del señor **RICAURTE BARRETO MONROY**, mayor de edad, de tránsito por éste municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.399.263, por medio del presente escrito dejamos constancia que nuestros poderdantes han cumplido a cabalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron y del que da cuenta el ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 172 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2.018 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, Q., como consecuencia del proceso de impugnación de testamento adelantado por las referidas señoras BARRETO en contra del señor RICAURTE BARRETO, radicado bajo el número 63001311000220170030200.

En dicha acta las partes acordaron que el señor RICAURTE BARRETO MONROY entregaría a las señoras MARIA LUCILA, MARIA NORA, MARTHA LUCIA Y RAQUEL BARRETO el 20% del valor de los bienes dejados por la causante MARIA CECILIA BARRETO MONROY, valores que se calculan para los bienes inmuebles según el avalúo comercial ya elaborado y los dineros en bancos conforme a certificación de cada entidad bancaria.

Para tal efecto se tiene que los bienes dejados por la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY son los siguientes:

- 1.- Se trata de un predio rural denominado el paraíso, ubicado en el paraje el aguacatal, jurisdicción del municipio de Calarcá Quindío, con registro catastral número 000100020016000, constante de un área de 38.400 metros cuadrados matrícula inmobiliaria número 282-1903. Avalúo \$ 121.108.355.00
- 2.- lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 13 número 10-57 calles 10 y 11 del área urbana de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, constante de 6.40 metros de frente a la carrera por 32.00 metros de centro, matrícula inmobiliaria número 280-51870 y cedula catastral número 01-06-0017-0002-000. Avalúo \$ 152.209.530.00
- 3.- Dinero depositado en cuenta de ahorros BANCO DE BOGOTA sucursal CALARCA, Q., por valor de \$ 48.621.664.00
- 4.- Dinero depositado en cuenta fiduciaria de BBVA por valor de \$ 206.865.889.00

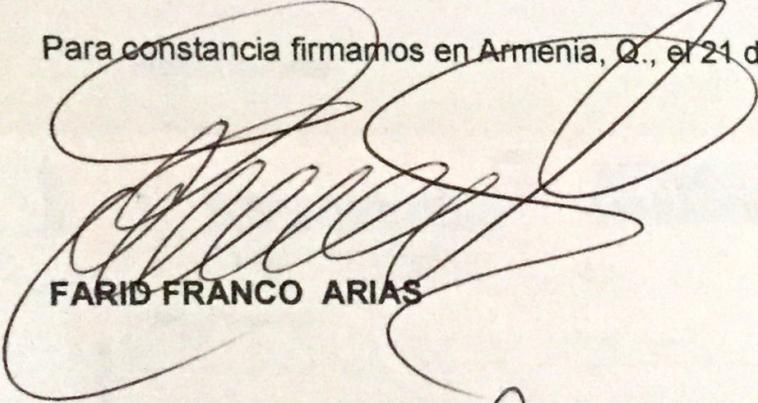
5.- Dinero depositado en Bancolombia cuenta de ahorros, por valor de \$ 10.000.000.00

En consecuencia el valor total es de \$ 538.805.438, del cual se debe entregar el 20% \$ 107.761.088 correspondiéndole a cada heredera \$ 26.940.272. De dicho valor tal como consta en el acta se debe descontar la suma de \$ 500.000.00 por concepto de la mitad del costo de los avalúos comerciales de los inmuebles y los costos financieros por los cheques de gerencia que se entregan a cada una de las demandantes. Hecha la cuenta el valor a pagar para cada una es de \$ 26.785.272.00, los cuales se entregan en los cheques de gerencia números 005340, 005443, 005442 y 005440, directamente al doctor FARID FRANCO ARIAS quien recibe a satisfacción. ( se anexa copia de los cheques ).

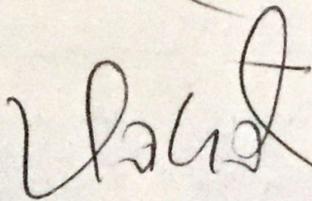
Así mismo y para dar cumplimiento a lo conciliado las señoras BARRETO MONROY entregan a la fecha de la firma del presente documento el inmueble determinado en éste documento en el punto 2 o sea el ubicado en la carrera 13 No. 10-57, a paz y salvo por concepto de servicios públicos y en buen estado de conservación.

Hecho lo anterior las partes se declaran a satisfacción y cumplido el contenido del acta 172 de que se trata.

Para constancia firmamos en Armenia, Q., el 21 de Octubre de 2.019.



**FARID FRANCO ARIAS**



**HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO**



**Bancolombia**

PAGUESE UNICAMENTE  
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. 005440

07

CHEQUE DE GERENCIA  
ARMENIA (QUINDIO)

Año	Mes	Día
2019	10	21

Cinco Cuatro Cuatro Cero  
\$\*\*\*26,785,272.00

Páguese a la orden de  
MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD

La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. CTE.

MAY 20 2019

ARMENIA - Of. 069 Armenia Centro 005440

069 Armenia Centro - Quindio  
Cr 17 # 18 - 47  
CTA, CTE NAL No 069-000000-01

26.785.272.00

Cajero N° 005  
Cédula N° L. C. 94 P. 22

Firma(s)

9# 1:000000007: 0690000000 1#005440

OBSERVACIONES

FIRMA Y C.C.

**Bancolombia**

PAGUESE UNICAMENTE  
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. 005442

07

CHEQUE DE GERENCIA  
ARMENIA (QUINDIO)

Año	Mes	Día
2019	10	21

Cinco Cuatro Cuatro Dos  
\$\*\*\*26,785,272.00

Páguese a la orden de  
MARIA NORA BARRETO O.C. 24.569.853

La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. CTE.

MAY 20 2019

ARMENIA - Of. 069 Armenia Centro 005442

069 Armenia Centro - Quindio  
Cr 17 # 18 - 47  
CTA, CTE NAL No 069-000000-01

26.785.272.00

Cajero N° 005  
Cédula N° L. C. 94 P. 22

Firma(s)

3# 1:000000007: 0690000000 1#005442



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA N° 172  
EXP. No. 63001311000220170030200

Inicio de Audiencia 09:03 am 16 de Octubre de 2018

Fin de Audiencia 10:28 am 16 de Octubre de 2018

**Asunto:**

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL PARA NULIDAD DE TESTAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 372 C.G.P.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- Instalación de la audiencia.
- Verificación de la asistencia de partes. Presentan excusa
- Desarrollo de la Audiencia: Se trata de la inicial que se refiere el artículo 372 del C.G.P. Se les propone el plan del caso. Y se les propone que traten de llegar a un acuerdo sobre el objeto del debate.

Luego del receso donde se presentaron varias propuestas por ambas partes y por el despacho, llegaron a un acuerdo con relación al objeto del debate.

Seguidamente el despacho procede a impartir aprobación al acuerdo que reúne los requisitos de ley y se ajusta a derecho, para tal efecto se emite el interlocutorio Nro. 2346.

El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la conciliación a la que han llegado los señores **Ricaurte Barreto Monroy** y las señoras **María Lucila Barreto de Mulford, María Nora**



**Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno**

**SEGUNDO. ESTABLECER** que conforme al acuerdo al que han llegado las partes el señor **Ricaurte Barreto Monroy**, se compromete a entregar el 20% del valor total de los bienes dejados por la causante **María Cecilia Barreto Monroy** a las señoras **María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno**, valores que se calculan para los bienes inmuebles según avalúo comercial que se hará por el profesional en esa área, presentado por el señor Ricaurte y que es aceptado por las demandantes, el costo de este avalúo será cancelado en partes iguales tanto por la parte demandante como el demandado.

Por su parte las demandantes **María Lucila, María Nora, Martha Lucía y Raquel**, se comprometen a autorizar a los Bancos para que entreguen los dineros que hay allí depositados, en las cuentas de la causante **María Cecilia Barreto Monroy** al señor Ricaurte.

Igualmente se comprometen a entregar la casa ubicada en la Carrera 13 No. 10-57 de Armenia, al señor Ricaurte o a la persona que él autorice a más tardar el 16 de Noviembre del año en curso, en dicha fecha el sr. Ricaurte también se compromete a entregar el dinero correspondiente al 20% del valor de los bienes relictos, conforme al acuerdo al que han llegado las partes, las aquí demandantes autorizan que dicho dinero sea entregado a su apoderado Dr. Farid Franco Arias.

Igualmente acuerdan las partes que los costos de la sucesión de la causante **María Cecilia Barreto Monroy**, serán asumidos por el señor Ricaurte Barreto Monroy.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados, contra ella no procede ningún recurso por tratarse de aprobación de un acuerdo, sin embargo se requiere a las partes para que manifiesten si quedó algo por fuera del acuerdo celebrado por ellos, para que lo expresen en este momento a fin que la conciliación quede completa.

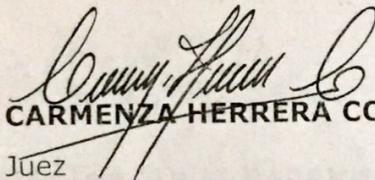
La parte demandante solicita aclaración que el 20% también es sobre los dineros que hay en las cuentas bancarias, petición que es coadyuvada por el otro apoderado y el Curador Ad-Litem. /

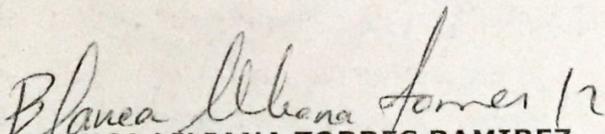


Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se complementa la conciliación en el sentido que el valor del 20% es sobre todos los bienes como ya se dijo incluyendo bienes muebles que están representados en cuentas bancarias de la causante y los bienes inmuebles sobre los cuales se hará el avalúo ya mencionado, una vez ejecutoriada esta providencia se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los sistemas de radicación del despacho y se dispondrá por Secretaría se libren los oficios o se expidan las copias que haya lugar para efectos que las partes puedan ejecutar el acuerdo al que han llegado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se finaliza siendo las 10:28 de la mañana, disponiéndose que por Secretaría se reproduzca el acta de seguridad de la audiencia.

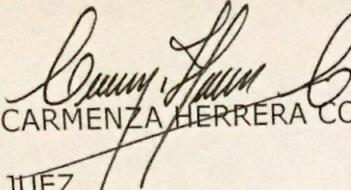
A esta acta se anexa, la lista de asistencia

  
**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

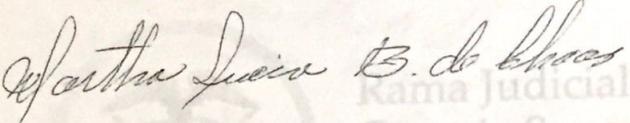
  
**BLANCA LILIANA TORRES RAMIREZ**  
Secretaria Ad Hoc

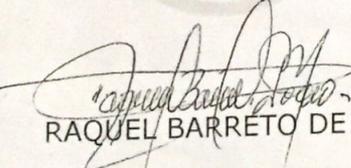
RÉLACION DE LAS PERSONAS QUE ASISTIERON A LA AUDIENCIA EL  
DÍA DE HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE AÑO DOS MIL DIECIOCHO  
(2018), DENTRO DEL PROCESO NULIDAD DE TESTAMENTO, RADICADO  
BAJO EL NRO. 63001311000220170030200, Y EL ACTA NRO. 172 E  
INTERLOCUTORIO NRO. 2346

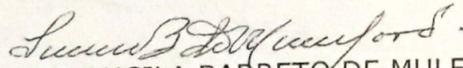


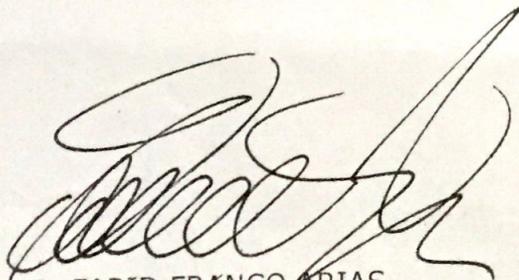
  
CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ

DEMANDANTES

  
MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR  
Rama Judicial  
Corte Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
RAQUEL BARRETO DE MORENO

  
MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD

  
DR. FARID FRANCO ARIAS  
APODERADO PARTE DEMANDANTE

*Ricarte Barreto*  
RICAURTE BARRETO MONROY

DEMANDADO

*Hugo Alberto Gutierrez Cataño*  
DR. HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO

APODERADO PARTE DEMANDADA

*Roberto Andres Vanegas Rojas*  
DR. ROBERTO ANDRES VANEGAS ROJAS

CURADOR AD-LITEM

*Blanca Liliana Torres Ramirez*  
BLANCA LILIANA TORRES RAMIREZ

SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
ARMENIA QUINDIO  
HACE CONSTAR

Que las presentes fotocopias son autenticas y  
fueron tomadas de su original. La providencia que  
ante de es el secretario

*[Signature]* 15 NOV 2018  
Secretaria

Nombre y apellidos del registrado

Picante Barreto Bonroy

En la República de Colombia Departamento de Caldas

Municipio de Calarcá

(Corregimiento, Vereda, etc.)

a quince (15) del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro

se presentó el señor Otmiel Barreto mayor de edad, de nacionalidad colombiana

(nombre del declarante)

natural de Somondoco domiciliado en Calarcá y declaró: que el día

quince (15) del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las

tres de la mañana nació en el paraje de "Puerto Rico"

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Calarcá República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Picante hijo legítimo

(legítimo o natural)

del señor Otmiel Barreto #287350 de aquí de - 45 - años de edad, natural

(Con Cédula No.)

de Somondoco República de Colombia de profesión Agricultor y la señora

Dioselina Bonroy de 35 años de edad, natural de Almeida Boy

República de Colombia de profesión foment siendo abuelos paternos Arcadio

Barreto y Francisca Rojas y abuelos maternos José Lisau

dro Bonroy y Dioselinaquilla, Marco Alzate P. y Antonio Lopez T.

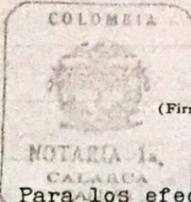
Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Otmiel Barreto R. 287350 - Calarcá (Cda. No.)

El testigo, Marco Alzate P. 300732 Salamina (Cda. No.)

El testigo, Antonio Lopez T. 314846 Pácora (Cda. No.)



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

[Signature]

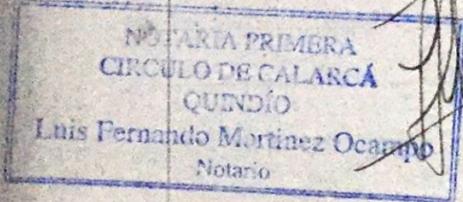
Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

11 AGO 2017

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

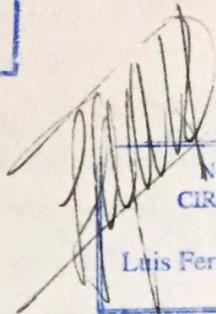
[Signature]

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)



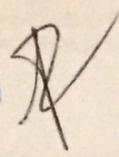
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE  
CALARCA QUINDIO, CERTIFICA QUE:  
LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
DEL REGISTRO CIVIL DE Nacimiento QUE  
GIRA EN EL TOMO 02, FOLIO  
325.  
Se da para Succession  
A Solicitud de Ana Ceila Brando Marvey  
Identificado con C.C.N. 24567558 expedida  
en calarca (Q)  
Calarca, Q., 11 AGO 2017

  
NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CALARCA  
QUINDIO  
Luis Fernando Martinez Ocampo  
Notario

ESPACIO EN BLANCO

**NOTARIA CUARTA**  
Armenia Quindío  
*Luz Fanny Ramírez Arcila*  
Secretaria General



**NOTARIA CUARTA ARMENIA Q.**  
COMO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE  
ARMENIA, QUINDIO, DOY FE QUE LA  
PRESENTE FOTOCOPIA ESTA TOMADA DE  
SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA  
NOTARIA  
SE EXPIDE PARA:  
Trámite  
A SOLICITUD DE Mary Hernandez  
IDENTIFICADO CON C.C. N° 29.064.392  
CALLE 20 # 15-35 ARMENIA - QUINDIO  
TELÉFONOS: 741 15 00 - 744 88 00  
NOTARIO CUARTO *Yo*

14 NOV 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

09751491

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo  
Serial

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	N	4	Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA NOTARIA 4 ARMENIA * * * * *										

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
BARRETO MONROY RICAURTE \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 4399263 \* \* \* \* \*

Sexo (en letras)  
MASCULINO \* \* \* \* \*

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA \* \* \* \* \*

Fecha de la defunción

Año 2019 Mes NOV Día 08 Hora 01:15 Número de certificado de defunción 72146438-4 \* \* \* \* \*

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial  Certificado Médico  ADRIANA MARCELA ROJAS HERNANDEZ - MEDICO \* \* \* \* \*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
VALDES VARGAS LARRY JOREMAN \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 6107761 \* \* \* \* \*

Firma  
*LARRY VARGAS*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2019 Mes NOV Día 13

Nombre y firma del funcionario que autoriza

GILBERTO RAMIREZ ARCILA *[Firma]*

ESPACIO PARA NOTAS  
OTRO: FUNERARIA LA OFRENDA S.A. - ARMENIA QUINDIO; 13/11/2019

- ORIGINAL - A LA OFICINA DE REGISTRO -





ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 5799954



**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Clase de Oficina: Registraduría  Notaría   Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código Q 4 C

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - QUINDIO - MONTENEGRO NOTARIA 1 MONTENEGRO \* \* \* \* \*

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio  
ESTADOS UNIDOS - QUEENS-NEW YORK \* \* \* \* \*

Fecha de celebración: Año 1 9 7 7 Mes M A R Día 1 5 Clase de matrimonio Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio  
Tipo de documento: Acta religiosa / Escritura de protocolización / Número: 1521 / Notaría, juzgado, parroquia, otra: SECRETARIA DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK \* \* \* \* \*

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos: BARRETO MONROY RICAURTE \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 4399263 \* \* \* \* \*

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos: HERNANDEZ ALDANA MARY \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 29064392 \* \* \* \* \*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: GUTIERREZ CATAÑO HUGO ALBERTO \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 10141097 \* \* \* \* \*

Firma: *[Handwritten Signature]*

**Fecha de inscripción**: Año 2 0 2 1 Mes NOV Día 1 0

**Nombre y firma del funcionario que autoriza**: Luz Amparo Guzmán Perdomo, Montenegro Q. *[Handwritten Signature]*

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Año	Mes	Día
* * * * *	*	**			

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento
* * * * *	* * * * *	* * * * *

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
		Luz Amparo Guzmán Perdomo, Montenegro Q.	17 2 NOV 2021	<i>[Handwritten Signature]</i>

**ESPACIO PARA NOTAS**

OTRO:OT - CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN MATRIMONIO (EXTERIOR). ; 10/11/2021

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR DANIELARIBERO S.A. (178) 080210

08 SEP 2017

NOTARIA CUARTA ARMENIA Q  
COMO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE  
ARMENIA, QUINDIO, DOY FE QUE LA  
PRESENTE FOTOCOPIA ESTA TOMADA DE  
SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA  
NOTARIA  
SE EXPIDE PARA

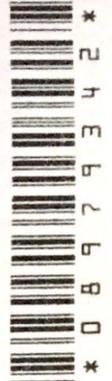
NOTARIA CUARTA  
Armenia Quindio  
Luz Fanny Ramirez Arcila  
Secretaria General

*hermite*  
A SOLICITUD DE *edison munoz*  
IDENTIFICADO CON C.C. N° *79355543*  
CALLE 20 # 15-35 ARMENIA - QUINDIO  
TELÉFONOS: 741 15 60 - 744 63 80  
NOTARIO CUARTO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*[Handwritten signature]*



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 08979342

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							N 4 Z
COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BARRETO MONROY CONCEPCION	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 24.562.585	FEMENINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2016 Mes FEB Día 20		81483286-9
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
BERMUDEZ LONDONO DUBERNEY	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 9.729.140	Duberney Bermudez

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2016 Mes FEB Día 22	GILBERTO RAMIREZ ARCILA

ESPACIO PARA NOTAS  
22.FEB.2016 - FUNERARIA LA OFRENDA S.A - ARMENIA QUINDIO. TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.